

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL DOCTOR GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS EN CONTRA DEL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y DE LA DIAN (Primera instancia) Rad. 11001- 22-10-000-2021-01187-00.**

Aprobado según Acta No. 170 del 30 de noviembre de 2021

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS**, quien reclama protección para su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente afectado por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y la **DIAN**, pues, según su manifestación, la autoridad judicial ha suspendido el trámite del proceso de sucesión de radicado 2019-01045 por falta de una “autorización” emitida por parte de la entidad administrativa; en consecuencia, solicita: *“Ordenar que se continúe con el trámite legal de la sucesión conocida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2019-01045, correspondiente a la causante MARÍA ERNESTINA RAMOS RUIZ”*.

Manifiesta el apoderado que la señora **CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS** solicitó apertura del proceso de sucesión de su hermana **MARIA ERNESTINA**

RAMOS RUIZ. El asunto correspondió al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá que dio inició al trámite el 12 de agosto de 2020. Añade que dentro del proceso, y de conformidad con el artículo 490 de la Ley 1564 de 2012, se informó a la DIAN de la existencia del mismo.

Asegura el apoderado que desde el momento en que se informó a la DIAN del proceso el mismo se encuentra “suspendido de facto”, pues dicha autoridad administrativa no se ha pronunciado en el trámite judicial; aunado a que exige copia de la diligencia de inventarios y avalúos cuando la misma no se ha realizado por la suspensión del proceso, así como el registro civil de defunción de la causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió el 19 de noviembre de 2021, en el mismo se ordenó dar traslado a los accionados, notificar a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación y requerir al abogado para que aportara el respectivo poder.

Al intervenir, la autoridad judicial involucrada informó que, en el trámite de sucesión, se reconoció como herederos a Zandra Patricia, María Temilda, María Nelly, José Leonidas y Carmen Julia Ramos Piñeros, quienes aceptaron la herencia y se dispuso notificar a Leonor Ramos Ruiz en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; igualmente se ordenó oficiar a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital y se reconoció al apoderado de los herederos.

Explicó que aún cuando en el presente asunto el apoderado presentó solicitudes al despacho radicadas desde el mes de noviembre de 2020, las mismas fueron puestas en conocimiento del titular del despacho solo hasta el 22 de noviembre de 2021, con ocasión de la presente acción de tutela; por lo anterior, procedió a emitir providencia de la misma fecha en la que (i) se agregó al plenario el citatorio remitido a la señora Leonor Ramos Ruiz; (ii) se agregó y se puso en

conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Secretaría Distrital de Hacienda y la DIAN el 28 de octubre y el 3 de noviembre de 2020; (iii) se dispuso por Secretaría indicar a la DIAN “*que en el presente proceso no se ha efectuado diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el oficio emitido se establece para los fines contenidos en el artículo 490 ídem*”, y (iv) finalmente se tuvo en cuenta el acta de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, respecto de la omisión secretarial de ingresar el expediente al despacho ante las solicitudes radicadas, dispuso comunicar la situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá DC, para que adelante las respectivas investigaciones.

Aclaró que el proceso en ningún momento ha sido suspendido con ocasión de la vinculación que se le hiciera a la DIAN; sino que se está al pendiente de la notificación de la señora Leonor Ramos Ruiz, conforme a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2019.

Por su parte, la DIAN informó que el 3 de noviembre de 2020 envió oficio al despacho accionado solicitando el certificado de defunción de la causante y los inventarios y avalúos, sin que se haya recibido respuesta del juzgado; igualmente, al ser enterada de la acción de tutela, la autoridad administrativa procedió a enviar nuevo oficio al despacho judicial en el que solicitó comunicar a los interesados los requerido por esa entidad.

Finalmente, el abogado allegó poder otorgado por la señora Carmen Julia Ramos Piñeros.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO COMO**

APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, frente al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C y la DIAN, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye el apoderado la presunta afectación de los derechos fundamentales de su poderdante, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite ya referido.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al debido proceso, atribuible a la autoridad judicial, por faltar presuntamente a su deber de impulsar el trámite del proceso de sucesión de la causante MARÍA ERNESTINA RAMOS RUIZ con radicado No. 2019-01045-00 que cursa en ese Juzgado.

3.1 Al respecto, se recuerda que el objetivo de la acción de tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, *“es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos” (Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014)*, pero puede ocurrir que en el trámite constitucional, la autoridad a la cual se atribuye la vulneración *ius fundamental*, despliegue acciones dirigidas a realizar aquello que se le reclama

¹ *“Artículo 1° Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

a través del amparo, y en ese caso, opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo ha reiterado la jurisprudencia, al decir “*se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*” **(Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019)**.

3.2 Verificadas las garantías fundamentales involucradas en este caso, por razón de la omisión endilgada al juzgado accionado, se observa la carencia actual de objeto del amparo, bajo la teoría constitucional del hecho superado, comoquiera que, en el transcurso de la presente acción de tutela, el despacho demandado dio impulso al trámite agregando al plenario el citatorio enviado a la heredera pendiente por notificar, estando a la espera de que se materialice tal actuación para adelantar la etapa procesal subsiguiente, mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, es decir, el promotor del amparo obtuvo, en últimas, lo que aspiraba a través del medio tuitivo.

3.3 Las acciones del funcionario judicial tornan inocua cualquier determinación del Juez constitucional, frente a lo reclamado en la acción de tutela, a la par, adoptó las determinaciones del caso, a fin de tomar correctivos frente a la mora judicial advertida a través de la presente acción.

3.4 Demás no está señalar que la decisión del Juzgado, puede ser consultada por el interesado en el micrositio dispuesto para tal efecto en la página de la Rama Judicial, y de considerarlo necesario, elevar las solicitudes que a bien tenga, al correo electrónico del Juzgado flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS**, contra el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y LA DIAN**, por **carencia actual de objeto**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



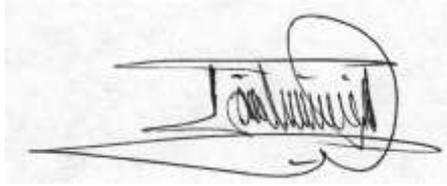
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', enclosed within a rectangular border.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado